



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda – Subsección “C”**

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.  
Teléfono: 4233390 Fax 8167

## **TRASLADO EXCEPCIONES**

**Se fija por el término de un (1) día, hoy 16 de febrero de 2024**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>:</b>	<b>25000234200020210085800</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>		<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>:</b>	<b>AUGUSTO MARQUEZ GARCIA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>:</b>	<b>EMPERATRIZ RODRIGUEZ DE SUAREZ Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	<b>:</b>	<b>AMPARO OVIEDO PINTO</b>

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.

**OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO**  
Oficial Mayor con funciones de Secretario

Señores:

**MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"**

**Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Despacho.

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ASUNTO:</b>	CONTESTACION DE DEMANDA
<b>DEMANDANTE:</b>	AUGUSTO MARQUEZ GARCIA
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPERATRIZ RODRIGUEZ DE SUAREZ</b> y OTROS Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Educación.
<b>Expediente: Rad:</b>	25000-23-42-000- <u>2021-00858</u> -00

**NANCY VILLAMIL SUÁREZ**, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía, Numero 52.440.988, email: [nanvisu86@hotmail.com](mailto:nanvisu86@hotmail.com) Abogado, portador de la Tarjeta Profesional No. 378.100 del Consejo Superior de la Justicia., actuando en calidad de curadora *ad litem* en representación de los intereses de la demandada señora **EMPERATRIZ RODRIGUEZ DE SUÁREZ**, nombrada y aceptante del cargo dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la designación por su Honorable Despacho, encontrándome dentro del término procesal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, recorrer el traslado y conformar el Litis consorcio en los siguientes términos:

### **PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES**

ME OPONGO. En representación de la señora **EMPERATRIZ RODRIGUEZ DE SUÁREZ**, Pero debe ser le Honorable Magistrada quien valore, y decida, se indica por esta curadora, que no están los presupuestos indicados por cuanto en cuanto no se encuentran ajustadas a derecho.

A la lectura se puede evidenciar que el demandante AUGUSTO MARQUEZ GARCIA desconoce el derecho otorgado concedido en solicitud y como consecuencia vista del expediente digital documento numeral 27 (folios 19 y siguiente) por lo que se aprecia en su estipulación pretendida, la oposición a las las pretensiones formuladas en la demanda en su totalidad, tanto principales como subsidiarias.

### **RESPECTO DE LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** ES CIERTO. Este hecho atiene a lo que se pruebe como costa con los documentos aportados en el expediente corresponde a la parte demandante probar.

Es mi condición de Curadora Ad Litem de la demanda, sobre el hecho relatado es cierto a la lectura y de tener en cuenta por su Honorable Despacho las pruebas que documentan y aportan de que la señora **NANCY SUAREZ RODRIGUEZ** era docente de profesión servidora oficial nombrada por la Secretaria de Educación de Cundinamarca, en el municipio de Venecia Cundinamarca. Realizando sus funciones por más de 20 años. Gozando de la pensión vitalicia de jubilación como pensionada por el Magisterio según cumplimiento de la Resolución en documentación aportada.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, Este hecho atiene a lo que se pruebe como costa con los documentos aportados en el expediente corresponde a la parte demandante probar.

Es mi condición de Curadora Ad Litem de la demanda, sobre el hecho relatado es cierto a la lectura y de tener en cuenta por su Honorable Despacho las pruebas que documentan que consta al caso en concreto, dando vista al Registro de Defunción con el indicativo serial No. 09752648 de la notaría 71 de circulo de Bogotá consta su fallecimiento el día 03 de marzo del 2019, que dan fe de lo manifestado.

Ahora bien, es una causal que no es objeto de la presente Litis el relato de los hechos de "que sea de una enfermedad terminal cáncer".

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto, este hecho consta. Se atiene a lo que se pruebe como costa con los documentos aportados en el expediente corresponde a la parte demandante probar.

Es mi condición de Curadora Ad Litem de la demanda, sobre el hecho relatado es cierto a la lectura y de tener en cuenta por su Honorable Despacho las pruebas que documentan consta que al documento aportado denominado registro de matrimonio emanado por la Registraduría Nacional de estado civil con adhesivo No. 29779461-7. Registra que contrajo matrimonio el demandante AUGUSTO MARQUEZ GARCIA con la señora NANCY SUAREZ RODRIGUEZ el día 17 de abril de 1982. que dan fe de lo manifestado.

**AL HECHO CUARTO:** No es Cierto, No es un hecho y de tener en cuenta por su Honorable Despacho con las pruebas que le documentan y aportan.

Es mi condición de Curadora Ad Litem de la demanda, sobre el hecho relatado no es cierto a la lectura, es una interpretación personal del demandante, lo cual le asiste una apreciación subjetiva del presente proceso.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto, Este hecho consta. Se atiene a lo que se pruebe como costa con los documentos aportados en el expediente corresponde a la parte demandante probar.

Es mi condición de Curadora Ad Litem de la demanda, sobre el hecho relatado es cierto a la lectura y de tener en cuenta por su Honorable Despacho las pruebas que documentan que consta al hecho que el día 19/06/2019 el demandante señor AUGUSTO MARQUEZ GARCIA, bajo el documento radicado No. 2019/PENS- 765969 solicito la pensión vitalicia de jubilación de su esposa la señora NANCY SUAREZ RODRIGUEZ (Q.D.E.P.) que en vida era pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio según aportada la Resolución No. 001877 del 26 de diciembre del 2011.

**AL HECHO SEXTO:** Es parcialmente cierto. Este hecho consta. Se atiene a lo que se prueba como consta con los documentos aportados en el expediente corresponde a la parte demandante probar.

Es mi condición de Curadora Ad Litem de la demanda, sobre el hecho relatado es cierto a la lectura de este hecho documentado que mediante la Resolución No. 000029 del 07 de enero del 2021 NEGÓ al aquí demandante la sustitución de la pensión. Data la documentación que "La Secretaria de Educación de Cundinamarca NEGÓ reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación al señor AUGUSTO MARQUEZ GARCIA". En lo demás, por consiguiente, es una interpretación del demandante (...). De modo que en su oposición y solicitud del caso en concreto en su momento se motiva por la demandada señora EMPERATRIZ RODRIGUEZ DE SUAREZ, quien da negación de toda convivencia de la hija la señora NANCY SUAREZ RODRIGUEZ (Q.D.E.P.) con el aquí demandante.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto. Este hecho consta en la documentación aportada. Se atiene a lo que se prueba en el expediente que corresponde a la parte demandante probar.

Es mi condición de Curadora Ad Litem de la demanda, sobre el hecho relatado es cierto a la lectura y de tener en cuenta por su Honorable Despacho las pruebas que documentan que consta al hecho en cuanto a la resolución que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante. En lo demás se trata de apreciaciones subjetivas del demandante.

**AL HECHO OCTAVO:** Es parcialmente cierto. Este hecho consta. Se atiene a lo que se prueba como consta con los documentos aportados en el expediente corresponde a la parte demandante probar.

Es mi condición de Curadora Ad Litem de la demanda, sobre el hecho relatado es cierto a la lectura de este hecho el acto administrativo ya que la razón de negación expuesta es una interpretación del demandante, debe probarse, lo cual le asistió en razón en tal solicitud y entidad como acto administrativo que consta razones expuestas mediante Resolución 000684 de 18 de junio del 2021, de La Secretaria de Educación que resuelve el recurso de reposición interpuesto por la solicitud del señor aquí demandante.

**AL HECHO NOVENO:** Es parcialmente cierto. Este hecho consta. Se atiene a lo que se prueba como consta con los documentos aportados en el expediente corresponde a la parte demandante probar.

Es mi condición de Curadora Ad Litem de la demanda, sobre el hecho relatado es cierto a la lectura consta del hecho que fue otorgado la pensión de gracia por parte de Unidad de Gestión Parafiscal UGPP mediante la Resolución No. RDP028444 del 30 de septiembre del 2019. (...). En lo demás es la motivación subjetiva es una interpretación personal del aquí demandante, debe probarse lo cual le asistió en razón en tal solicitud y a la entidad.

**AL HECHO DIEZ:** No es cierto. No es un hecho, y de tener en cuenta por su Honorable Despacho con las pruebas que le documentan y aportan.

Es mi condición de Curadora Ad Litem de la demanda, sobre el hecho relatado no es cierto a la lectura, es una interpretación personal del demandante, debe probarse. Se atiende a lo que se pruebe, lo cual le asiste una apreciación subjetiva del presente proceso.

**AL HECHO UNDECIMO:** No es Cierto, No es un hecho, No es un hecho y de tener en cuenta por su Honorable Despacho con las pruebas que le documentan y aportan.

Es mi condición de Curadora Ad Litem de la demanda, sobre el hecho relatado no es cierto a la lectura, es una interpretación personal del demandante, debe probarse, lo cual asiste la razón de la presente Litis.

**AL HECHO DUODECIMO:** No consta, No es un hecho y de tener en cuenta por su Honorable Despacho con las pruebas que le documentan y aportan.

Es mi condición de Curadora Ad Litem de la demanda, sobre el hecho no me consta con los documentos aportados en el expediente corresponde a la parte demandante probar.,

**AL HECHO DECIMOTERCERO:** Parcialmente cierto. Este hecho atiende a lo que se pruebe como consta con los documentos aportados en el expediente corresponde a la parte demandante probar.

Es mi condición de Curadora Ad Litem de la demanda, sobre el hecho relatado es cierto a la lectura y de tener en cuenta por su Honorable Despacho las pruebas que documentan que consta al caso en concreto, de lo relatado de este hecho no fue otorgada la pensión. Es to no es una interpretación personal de la parte demandante, debe probarse, lo cual asiste la razón de la presente Litis.

**AL HECHO DECIMOCUARTO:** Es cierto, Este hecho consta. Se atiende a lo que se pruebe como consta con los documentos aportados en el expediente corresponde a la parte demandante probar.

Consta en la documentación. Declaraciones relatadas al hecho que se pruebe.

**AL HECHO DECIMOQUINTO:** Es cierto, Este hecho consta. Se atiende a lo que se pruebe como consta con los documentos aportados en el expediente corresponde a la parte demandante probar.

Es mi condición de Curadora Ad Litem de la demanda, sobre el hecho relatado es cierto a la lectura y de tener en cuenta por su Honorable Despacho las pruebas que documentan.

**AL HECHO DECIMOSEXTO.** Es cierto, como consta en la documentación. Es una apreciación subjetiva del acto como apoderado de la parte demandante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento, el Régimen General de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas y de la comunidad para obtener una calidad de vida digna, mediante la protección de las diversas contingencias que les afecten, estableció como orientación del mismo el principio de universalidad, en virtud del cual dicho sistema se concibe como una garantía de protección para todas las personas, sin discriminación alguna, en todas las etapas de la vida. Frente a la contingencia de muerte del afiliado, el Sistema prevé la pensión de sobrevivientes para los beneficiarios del mismo y establece como requisitos para su obtención.

FRENTE a FONPREMAG lo regulado por la ley 962 de 2005, reglamentada por el Decreto 2831 de 2005. El artículo 56 de dicha ley dispone: "ARTÍCULO 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial". Reglamentado por el decreto 2831 de 2005, que en sus artículos 2, 3, 4 y 5 reguló el trámite de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales.

Buscar el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión vitalicia de jubilación, causada por el fallecimiento de la docente NANCY SUÁREZ RODRÍGUEZ, reclamada por el demandante y la señora EMPERATRIZ RODRÍGUEZ DE SUÁREZ.

Legalidad de las resoluciones No. 000029 de 7 de enero de 2021 y 000684 de 10 de junio de 2021, mediante las cuales la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG, NEGÓ el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión vitalicia de jubilación, causada por el fallecimiento de la docente NANCY SUÁREZ RODRÍGUEZ, reclamada por el demandante y la señora EMPERATRIZ RODRÍGUEZ DE SUÁREZ, fue proferida en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso en concreto.

## **EXCEPCIONES**

### **INOMINADA**

### **RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES: PAGO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN**

Solicito a su Señoría que, téngase como fundamento, el Régimen General de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, téngase en cuenta Ley 1564 de 2012, solicito a su despacho que, de oficio, declare probadas todas aquellas excepciones derivadas de hechos constitutivos de estas.

y las que en el transcurso del trámite procesal resultan probados frente a los hechos que configuren una excepción previa, sea declarada de oficio al momento de proferir fallo, tal y como lo prevé el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## PRUEBAS y ANEXOS

De la manera más atenta manifiesto al Despacho que coadyuvo las pruebas aportadas con la demanda, solicitadas y aportadas por las partes demandadas.

## NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las direcciones aportadas en el expediente de las partes demandadas y demandados. Documentos direcciones de notificación electrónica.

La suscrita **NANCY VILLAMIL SUÁREZ**, email: [nanvisu86@hotmail.com](mailto:nanvisu86@hotmail.com), en el teléfono celular 3204703112 y en la dirección CRA 10b No. 28 -77 de la ciudad de Bogotá.

Al señor: **AUGUSTO MARQUEZ GARCIA.**

Email:[augustomarquezgarcia@hotmail.com](mailto:augustomarquezgarcia@hotmail.com); [augustomarquez087@gmail.com](mailto:augustomarquez087@gmail.com)

A la señora: **LAURA MARCELA OLIER** Email: [molier@procuraduria.gov.co](mailto:molier@procuraduria.gov.co); [procjudadm25@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm25@procuraduria.gov.co);

A: **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA.**

Email: [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co),

Teléfono 6017490000

Dirección Calle 26 No 51-53 de la ciudad de Bogotá.

Al apoderado Sr: **JOSÉ MARÍA DE BRIGARD ARANGO**

Emails:[josemaria.debrigard@cundinamarca.gov.co](mailto:josemaria.debrigard@cundinamarca.gov.co);

[josedebbrigard@deaa.com.co](mailto:josedebbrigard@deaa.com.co);

Celular: 3115927538, fijo 6017451037;

Dirección. carrera 16A # 79-48, piso 7 de la ciudad de Bogotá.

A la Señora: **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**

Email: [t\\_krueda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_krueda@fiduprevisora.com.co); [t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co);

[t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [erikaduran2009@hotmail.com](mailto:erikaduran2009@hotmail.com);

Calle 72 No. 10 -03 en la ciudad de Bogotá.

Al apoderado Sr: **JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO**

A la apoderada Sra.: **ERIKA PAOLA DURAN MENDEZ,**

Emails: [jhonjairo1711880@gmail.com](mailto:jhonjairo1711880@gmail.com); [erikaduran2009@hotmail.com](mailto:erikaduran2009@hotmail.com)

Celular: 3164204927

Al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);

[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

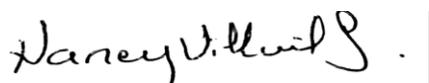
A la **AGENCIA DEFENSA JURIDICA AGENCIA DEFENSA JURI**

Email: [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co);

[Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

[Procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co) Dirección: Sin Ciudad

Del Honorable Despacho, Magistrado. Atentamente,



**NANCY VILLAMIL SUÁREZ**

C. C. No. 52.440.988

T.P. No. 378.100 del C. S. de la J.

Email: [nanvisu86@hotmail.com](mailto:nanvisu86@hotmail.com)

Dirección CRA 10b No. 28 -77